



Resolución No. CSJBOR22-274
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00072

Solicitante: Víctor Manuel Castillo Ruíz

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Ana María Sierra Vitola

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500220170005900

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 9 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de febrero del año en curso, el señor Víctor Manuel Castillo Ruíz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500220170005900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 3 de diciembre de 2021 solicitó piezas procesales con certificación que son primeras copias auténticas, sin que a la fecha le hayan sido entregadas, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 11 de enero de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-90 del 11 de febrero de 2022, se requirió a la doctora Ana María Sierra Vitola, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 16 de febrero de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, la doctora Ana María Sierra Vitola guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de la servidora judicial, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Ana María Sierra Vitola, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en entregar las piezas procesales requeridas, en las que incluyera cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-138 del 23 de febrero de 2022, se solicitó a la servidora antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado

13001310500220170005900; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 24 de febrero hogño.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Ana María Sierra Vitola, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, en las que indicó que el expediente no ha sido escaneado por la suspensión del contrato de digitalización y ausencia de equipo de escáner en el despacho, situación que había sido puesta en conocimiento del quejoso; sin embargo, con ocasión de la insistencia de este, se procedió a escanear las piezas procesales específicas que fueron solicitadas, las cuales fueron enviadas el 3 de marzo de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Víctor Manuel Castillo Ruíz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Víctor Manuel Castillo Ruíz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 3 de diciembre de 2021 solicitó piezas procesales con certificación que son primeras copias auténticas, sin que a la fecha le hayan sido entregadas.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Ana María Sierra Vitola, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, indicó que el expediente no ha sido escaneado por la suspensión del contrato de digitalización y ausencia de equipo de escáner en el despacho, situación que había sido puesta en conocimiento del quejoso; sin embargo, con ocasión de su insistencia, se procedió a escanear las piezas procesales específicas que fueron solicitadas, las cuales fueron enviadas el 3 de marzo de la presente anualidad.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones rendidas y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación | Fecha |
|----|--|------------|
| 1 | Solicitud de piezas procesales | 03/12/2021 |
| 2 | Memorial de impulso | 11/01/2022 |
| 3 | Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia | 16/02/2022 |
| 4 | Escaneo y remisión de las piezas procesales solicitadas | 03/03/2022 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso la secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en entregar piezas procesales con certificación de que son primeras copias auténticas.

En ese sentido, observa esta corporación que, a pesar que el trámite alegado fue resuelto por la empleada con ocasión del presente trámite administrativo, ello obedece a que el proceso no se encuentra actualmente digitalizado.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: "(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas

del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la entrega de piezas procesales alegadas no pudo efectuarse en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado y el despacho no cuenta con un equipo de escáner para adelantar la gestión, por lo que tuvo que realizarse con los propios medios de la empleada judicial para poder adelantar lo requerido, circunstancia que se encuentra justificada.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Víctor Manuel Castillo Ruíz, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500220170005900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Ana María Sierra Vitola, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante



esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS